



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía formulada por **SENSACIONES SALUDABLES SAS**, contra **MAYRA ALEJANDRA VILLERO NÚÑEZ** y **LAURA VANESSA VILLERO ANAYA**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., para que el demandante en el término de cinco (5) días la subsane acorde la siguiente falencia:

1. Conforme el Art. 82-4 C.G.P., deberá ajustar la pretensión primera literal B., pues solicita librar mandamiento de pago por intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2021, es decir antes que se hiciera exigible la obligación, incumpliendo con ello lo establecido en el Art. 422 del C.G.P., acerca de las obligaciones claras expresas y exigibles, razón por la cual deberá aclarar la misma.
2. Atendiendo las previsiones del Art. 82-5 C.G.P., deberá aclarar en los hechos de la demanda, lo siguiente:
  - a) La razón por la cual, si el pagaré se suscribió, por la suma \$3.535.000, en el cartular, refiere un valor diferente.
  - b) enunciar la cadena de endosos del título valor de manera cronológica, por cuanto en la hoja adicional del pagaré se desprende diferentes tenedores.
3. Conforme el Art. 84-3 del C.G.P., deberá informar en dónde se encuentra el original del título valor base de la acción, y quién ejerce la tenencia física de dicho documento, ello teniendo en cuenta que se anexó una reproducción digital en PDF de él; lo anterior en atención al Art. 245 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CUMPLASE,**

\_\_\_\_\_  
Firmado Por:

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.25 del 22 de marzo de 2022.

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dc39463ba31632f73bb8c7a62577c3caf1af8e9e0b8102eade203390aaa908**

Documento generado en 18/03/2022 11:20:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**